Expediente: PAOT-2024-5544-SPA-3997
y sus acumulados PAOT-2024-5679-SPA-4096
PAOT-2024-5683-SPA-4100

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 8 3 4 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 SEP 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2024-5544-SPA-3997, PAOT-2024-5679-SPA-4096 y PAOT-2024-5683-SPA-4100** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: **1.-** *(…) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en la azotea a la intemperie y en ocasiones amarrado sin recibir alimento y agua por lo que se encuentra delgado aunado a que se encuentra enfermo (…)* **2.-** *(…) Hay un perro negro grande muy descuidado en la azotea de una casa. Se ve sucio, con mechones de pelo faltantes, mal alimentado y le cuesta trabajo caminar y levantarse (…)* **3.-** *(…) siempre lo tienen en la azotea, todo el día y toda la noche, sin techo o alguna protección contra el sol, frío o lluvia. Desconozco si le dan agua y comida, pero el perrito se ve en muy malas condiciones, está muy descuidado, parece enfermo y se la pasa aullando (…)* [hechos que tienen lugar en calle Oriente 245-D, número 220, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oriente 245-D, número 220, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimientos de hechos al domicilio ubicado en calle Oriente 245-D, número 220, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, siendo atendidos por un habitante del sitio, quien comentó que, el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia no se encontraba, negando el acceso a personal de esta Entidad para constatar las condiciones del ejemplar; por lo que se dejó el citatorio correspondiente. Posteriormente, en atención al citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona quien refirió ser responsable del ejemplar canino quien proporcionó una evaluación general de las condiciones de su ejemplar, emitida por un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional, en la que señala lo siguiente: "*se examinó un canino de la raza Labrador, que contaba con 13 años de edad y padecía una displasia de cadera crónica, en la cual se apreciaba una ataxia debido al desgaste del cartílago del fémur y de la cadera (acetábulo), por tal motivo le impedía desplazarse o cambiarse de lugar para realizar sus actividades cotidianas, como el alimentarse o hacer sus necesidades. Más adelante se lacero las extremidades traseras debido a que el paciente por el mismo peso no podía sostenerse, únicamente se arrastraba. Finalmente presentó inapetencia y debilidad*". Por lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por un habitante del sitio, quien comentó que, el ejemplar canino ya no se encuentra en el inmueble, debido a los problemas que presentaba, derivado del diagnóstico de su médico veterinario.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que en el inmueble ubicado en calle Oriente 245-D, número 220, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, ya no se encuentra el ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados, debido a los problemas que presentaba, derivado del diagnóstico de su médico veterinario.

La presente resolución, únicamente se suscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudios de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AJC/RVMA